

Departamento de Estado

Núm. 6461

A la fecha de: 21 de mayo de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA
PARA LA OBTENCION DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA TECNIFICAR
PRACTICAS AGRICOLAS**

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION	1-2
ARTICULO I - DEFINICIONES	2
ARTICULO II ELEGIBILIDAD	2,3
ARTICULO III INCENTIVOS QUE SE OFRECEN	3
ARTICULO IV EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECE AYUDA ECONOMICA	3
ARTICULO V DISPOSICIONES GENERALES	3, 4, 5
ARTICULO VI PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	5
ARTICULO VII CERTIORARI	6
ARTICULO VIII RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL	6
ARTICULO IX DEROGACION	6, 7
ARTICULO X AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA LA
OBTENCION DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA TECNIFICAR
PRACTICAS AGRÍCOLAS**

INTRODUCCION:

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobada el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, consolida ayudas económicas, técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola Agencia, para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar a un máximo los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación.

En la ejecución de prácticas agrícolas modernas de las empresas, se hace necesario contar con equipos especializados que permitan maximizar la eficiencia en actividades tales como: preparación de terreno, aplicación de químicos, recolección, clasificación y empaque, etc.

Al presente, la mayor parte de los agricultores no poseen los equipos propios por el alto costo de los mismos y otras circunstancias particulares. Por ser equipo especializado, la necesidad de éstos es simultánea para todos los agricultores. Por estas razones, en ocasiones, los proyectos no pueden ser desarrollados y en otros casos sufren pérdidas a consecuencia de que no se realizan a tiempo trabajos esenciales para el buen manejo de los mismos.

Por lo indicado, es necesario iniciar Programas que ayuden a los agricultores de manera que le permita llevar a cabo aquellas prácticas necesarias para reducir costos de producción y mejorar su infraestructura, que les libere eventualmente de la dependencia de las entidades gubernamentales que actualmente prestan los servicios de maquinarias.

A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Ayuda Económica para la Obtención de Equipos Especializados para Tecnificar Prácticas Agrícolas.

ARTICULO I – DEFINICIONES

Administración	La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
Administrador	El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
Departamento	El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
Secretario	El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Agricultor	Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas en cualquier concepto legal para la producción, clasificación, y mercadeo agrícola.
Director Regional	El Director Regional del Departamento de Agricultura.
Comité de Aprobaciones	Comité encargado de hacer la aprobación final, compuesto por tres (3) miembros designados por el Secretario de Agricultura.
Equipo Agrícola Especializado	Aquel equipo indispensable para prácticas agrícolas que conduzca a maximizar la producción agrícola
Núcleo de Producción	Grupo o asociación de agricultores de una empresa agrícola en particular, unidos con el propósito de ordenar su producción y mercadeo y compra de insumos agrícolas.
Comité Estatal de Aprobaciones	Comité nombrado por el Secretario de Agricultura para aprobar solicitudes en el ámbito central.

ARTICULO II – ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir las ayudas económicas del Programa:

1. Todos aquellos agricultores que posean una finca en cualquier concepto de tenencia legal y la estén dedicando en forma comercial a la explotación agrícola.
2. Todos aquellos agricultores que se inicien en la explotación comercial de algún proyecto de producción agrícola, con el endoso del núcleo de producción al cual pertenezca su empresa.

ARTICULO III – INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo a concederse será hasta el cincuenta por ciento (50%) de la inversión que haga el agricultor en la compra de equipo agrícola especializado, hasta un máximo de \$12,000.00 por agricultor por año programa.

ARTICULO IV – EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECE LA AYUDA ECONOMICA

Todos aquellos equipos agrícolas tecnificados que conduzcan a mejorar y aumentar la producción agrícola en todas sus fases y que no esté contenido en algún otro programa de ayuda económica.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período para radicación de solicitudes, para participar del Programa, será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total en armonía con el desarrollo del Programa. Las nuevas fechas que se fijen, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible.
2. El período para la radicación de solicitudes para participar del Programa, correspondiente al Año Fiscal 2001-2002, se extenderá desde la fecha de aprobación y vigencia de estas Normas, hasta el 31 de marzo de 2001.
3. La radicación de una solicitud de participación al Programa, no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
4. Las solicitudes de participación serán investigadas por el Director Regional correspondiente, para verificar los datos incluidos en la misma. Toda

solicitud debe estar acompañada por no menos de dos cotizaciones por cada equipo solicitado.

5. El Director Regional recomendará la misma y enviará al Administrador Auxiliar de Incentivos en ASDA, quien lo presentará al Comité Estatal de Aprobaciones.
6. Las solicitudes investigadas y recomendadas, serán sometidas al Comité Estatal de Aprobaciones del Departamento de Agricultura, para la evaluación y aprobación.
7. El agricultor adquirirá los equipos, una vez el Comité Estatal de Aprobaciones del Departamento de Agricultura le informe que su solicitud fue aprobada.
8. Tan pronto el agricultor es notificado sobre la aprobación de su solicitud, deberá iniciar y completar las gestiones para la adquisición de equipo aprobado, con sus propios recursos económicos o financiamiento privado.
9. La compra de equipo o los equipos, deberá realizarse en o antes del 15 de junio del año programa. Aquellos agricultores, que por alguna razón justificada, no puedan cumplir con esta disposición, podrán solicitar por escrito una prórroga al Director Regional en o antes del 15 de junio del año programa.
10. La ayuda económica ofrecida en este Programa, es para la adquisición de equipo nuevo solamente, comprado a distribuidores locales.
11. Una vez obtenido el equipo, el agricultor deberá notificar a la Oficina Regional o de Área del Departamento de Agricultura. Someterá facturas, recibos, cheques cancelados o cualquier otro documento solicitado por la Administración, que evidencie la compra y el costo real del equipo. Cuando se reciba la notificación de haberse adquirido el equipo y los documentos correspondientes, se procederá a realizar la certificación para el pago del incentivo.
12. El máximo de ayudas económicas que podrá recibir el agricultor para la compra de equipo bajo este Programa, por año programa, será independientemente del número y clase de equipo que adquiera, y del monto total de las compras.

13. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independiente del número de fincas que opere y cultive.
14. Los agricultores acogidos al Programa, permitirán a los empleados de la Administración y el Departamento de Agricultura, entrar a fincas a inspeccionar los equipos comprados para corroborar que los mismos cumplen con las disposiciones de estas Normas.
15. Se establece que en aquellos casos que la tenencia legal de la finca es por contrato de arrendamiento, usufructo, medianería o cualquier otro diferente al de propietario, el mismo debe tener una duración disponible no menor de cinco (5) años, al momento de radicar la solicitud de participación.
16. El agricultor se compromete a mantener en su finca, para su uso, el equipo o los equipos por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. El caso del agricultor vender, traspasar o de alguna forma enajenar, sin permiso escrito del Director, el equipo para el cual recibió ayuda económica, antes de los cinco años establecidos, vendrá obligado a devolver a la Administración la ayuda económica recibida.
17. La Administración podrá, a petición del agricultor, mediante cesión de crédito, efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran, por la realización de las prácticas aprobadas.
18. Ningún empleado del Departamento, Administración o Agencia adscrita, podrá inspeccionar o certificar para pago la concesión de incentivos a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario.
19. Todo funcionario del Departamento de Agricultura o sus Agencias adscritas, podrá participar de las ayudas económicas ofrecidas en este Programa, siempre y cuando solicite y se conceda una exención de dispensa para ello por parte del Secretario del Departamento de Agricultura.
20. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario aprobado el 6 de febrero de 1989.

ARTICULO VII CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la prestación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo, en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en auto de la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones o de la resolución de ésta resolviendo una Moción de Reconsideración debidamente presentada.

ARTICULO VIII - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la Notificación de la Resolución u Orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la Notificación de la Resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de

noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

ARTICULO IX - DEROGACIÓN

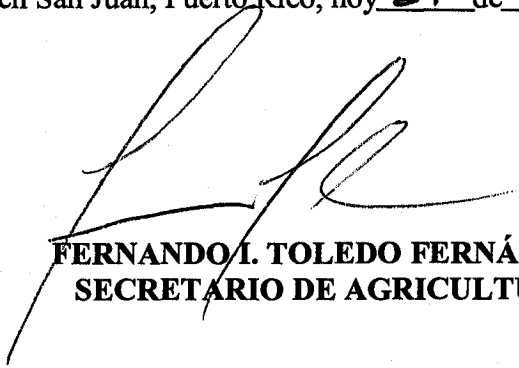
Se deroga la Norma 5041, Normas para Regir la Actividad de Asistencia Económica a Proyectos Agrícolas para la Compra de Equipos Especializados para Tecnificar Prácticas Agrícolas, Aprobadas el 3 de noviembre de 1994 y derogar las Normas 4608; Normas para Regir el Programa de Ayuda Económica para la Obtención de Equipo Agrícola Propio de la Industria de Hortalizas, aprobadas el 18 de diciembre de 1991.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985.

Comenzarán a regir a los treinta (30) días luego de ser radicada en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y tres (3) copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de Mayo de 2002.



FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA